

Resolución de la Delegación Provincial de Sindicatos de León por la que se anuncia la enajenación en pública subasta de la casa propiedad de la Organización Sindical emplazada en Villaseca de La Caana.

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Granada por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos en la oposición convocada para cubrir plazas de Auxiliares administrativos de esta Corporación.

10843

10813

Resolución del Ayuntamiento de Alcoy referente a los concursos restringidos anunciados para la provisión de las plazas de Inspector de Abastos y Subjefe de Negociado de esta Corporación

"AGIN"

10813

Resolución del Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de 340 viviendas subvencionadas en la «Barriada de Maneje».

10843

Resolución del Ayuntamiento de Tarrasa por la que se anuncia segunda subasta para otorgar en exclusiva el derecho de colocación de anuncios y rótulos publicitarios en el Campo Municipal de Fútbol de la Zona Deportiva de esta ciudad.

10844

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria sobre aplicación del descuento de la cuota de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria a sustitutos de Maestros nacionales.

La aplicación del descuento de la cuota de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria a los sustitutos de los Maestros Nacionales ha suscitado en la práctica dificultades y criterios diversos.

El Reglamento de 15 de septiembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 1.º de octubre) en su artículo 7.º, apartado a) dispone que quedan comprendidos en la afiliación obligatoria a la Mutualidad, los Maestros sustitutos de Maestros que se encuentran en servicio activo de la enseñanza primaria, pero el artículo 10 del mismo Reglamento preceptúa que no se considerarán como afiliados forzosos los Maestros sustitutos de aquellos que por enfermedad o alumbramiento estén en uso de licencia.

Consecuentemente, los Maestros sustitutos en casos de enfermedad o alumbramiento, no deben sufrir en sus haberes el descuento de la cuota de la Mutualidad más que en el caso en que voluntariamente y mediante declaración expresa deseen afiliarse a la Mutualidad. En otro caso, no se les hará el indicado descuento por no encontrarse sujetos a él, según la norma de excepción que establece el artículo 10 antes referido del Reglamento de la Mutualidad.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1961.—El Director general, J. Tena

Sres. Delegados Administrativos de Educación Nacional.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se desarrolla el Decreto 1145/1961, de 15 de julio, sobre la convertibilidad exterior de la peseta.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 15 de julio de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio de 1961, que declara la convertibilidad exterior de la peseta, es necesario determinar los saldos a que alcanza la declaración de convertibilidad, estable-

ciendo y clasificando las cuentas extranjeras, así como la forma en que las mismas pueden ser movilizadas por la Banca delegada.

A tales efectos, y en cumplimiento de instrucciones recibidas de la Superioridad, este Instituto se ha servido dictar las siguientes normas:

CUENTAS EXTRANJERAS EN PESETAS

1.ª Las cuentas extranjeras en pesetas se clasifican en:

- I. Cuentas extranjeras en pesetas convertibles.
- II. Cuentas extranjeras en pesetas interiores.

I CUENTAS EXTRANJERAS EN PESETAS CONVERTIBLES

2.ª La Banca que ejerce funciones delegadas queda facultada para abrir en sus libros, sin requerir autorización previa «cuentas extranjeras en pesetas convertibles» a nombre de personas jurídicas extranjeras o de personas físicas, españolas o extranjeras, con residencia habitual en el extranjero.

3.ª Los saldos que presenten las cuentas a que se refiere la norma anterior podrán ser libremente convertibles, y la movilización de estas cuentas realizada por la Banca que ejerce funciones delegadas de este Instituto, siempre que se trate de las operaciones siguientes:

Operaciones al crédito de las cuentas

- 3.1) Por la venta en el mercado español de divisas de cualquiera de las en él cotizadas.
- 3.2) Por la venta, a través del Instituto Español de Moneda Extranjera, de dólares Grecia y dólares Turquía.
- 3.3) Por el valor en pesetas de mercancías importadas en España al amparo de declaraciones o licencias de importación, cuya forma de pago estuviera establecida en pesetas o en cualquiera de las divisas cotizadas en el mercado, con inclusión de dólares Grecia y dólares Turquía.
- 3.4) Por el contravalor en pesetas de pagos corrientes autorizados, expresamente en cada caso o en forma general por disposiciones de liberalización, cuando hayan de ser efectuados en las monedas señaladas en el apartado anterior.
- 3.5) Por traspasos con cargo a otras cuentas de la misma naturaleza.
- 3.6) Por los intereses bancarios devengados sobre los saldos de las propias cuentas.

Operaciones al débito de las cuentas

- 3.7) Por la compra en el mercado español de divisas de cualquiera de las en él cotizadas, incluso billetes extranjeros.
- 3.8) Por el pago de mercancías españolas exportadas al amparo de licencias de exportación.

- 3.9) Por la aplicación en inversiones de capital o compra de valores mobiliarios españoles, dentro de las condiciones establecidas en la legislación vigente sobre la materia.
- 3.10) Por trasposos a favor de cuenta extranjera de cualquier naturaleza.
- 3.11) Por aplicación para compra de fincas rústicas y urbanas.
- 3.12) Para todo pago a realizar en España, cualquiera que fuere el país de residencia de la persona por cuenta de quien se efectúe éste.

4.^a Cualquier otra operación de abono o adeudo, distinta de las enumeradas en la norma anterior, requerirá la previa autorización de este Instituto.

II. CUENTAS EXTRANJERAS EN PESETAS INTERIORES

5.^a Serán «cuentas extranjeras en pesetas interiores» las abiertas por los establecimientos bancarios, ejerzan o no funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera, a nombre de personas jurídicas extranjeras o de personas físicas, españolas o extranjeras, con residencia habitual en el extranjero, cuya movilización está sujeta a las condiciones establecidas con carácter general por el Decreto 313, de fecha 5 de julio de 1937, y en virtud de Resolución dictada por el Instituto Español de Moneda Extranjera en el momento de creación de tales haberes.

6.^a La apertura de estas cuentas requerirá la previa autorización de este Instituto, que deberá ser solicitada en el momento en que se produzca la primera partida de abono, requiriendo asimismo autorización previa cualquier anotación al crédito o débito de las mismas.

7.^a Cuando el titular de una cuenta ordinaria traslade de modo habitual su residencia al extranjero, aquella, al serle de aplicación lo establecido en el Decreto 313, pasará a constituirse automáticamente en cuenta extranjera en pesetas interiores, debiendo la entidad bancaria correspondiente comunicar al Instituto Español de Moneda Extranjera este cambio de situación.

8.^a Por excepción, y no obstante lo establecido en la norma sexta, la Banca delegada queda facultada para realizar sin previa autorización las anotaciones que en estas cuentas pudieran producirse por los conceptos que a continuación se detallan, no siendo la excepción que por esta norma se establece, aplicable a las cuentas establecidas en entidades bancarias sin función delegada del Instituto.

Operaciones al crédito de las cuentas

- 8.1) Por el importe de pensiones, sueldos y emolumentos de cualquier índole, devengados por el titular de la cuenta, que no disfruten del carácter de transferibles.
- 8.2) Por el importe de rentas, dividendos u otros ingresos, que no disfruten del carácter de transferibles.
- 8.3) Por el importe de premios o reintegros de la Lotería Nacional, obtenidos sobre billetes o participaciones adquiridos con cargo a la propia cuenta.
- 8.4) Por los intereses devengados sobre los saldos de las propias cuentas.

Operaciones al débito de las cuentas

- 8.5) Por disposiciones para gastos de estancia en España del propio titular de la cuenta, o familiares del mismo hasta el segundo grado de parentesco, por hasta una cifra máxima mensual de 60.000 pesetas.
- 8.6) Por disposiciones para gastos de estancia en España de favor de elementos directivos, cuando el titular de la cuenta sea una persona jurídica, por hasta una cifra máxima mensual de 200.000 pesetas, cualquiera que fuere el número de viajeros beneficiarios.
- 8.7) Por la aplicación en compra en las Bolsas españolas de valores mobiliarios emitidos por el Estado, la Provincia o el Municipio, Cédulas del Banco Hipotecario de España o del Banco de Crédito Local.
- 8.8) Por la adquisición de fincas rústicas o urbanas para propio uso o disfrute del titular de la cuenta, y que no representen inversiones con fines de orden comercial, industrial o agrícola.
- 8.9) Por la inversión en créditos hipotecarios.
- 8.10) Por la adquisición por cuenta del titular de billetes o participaciones en sorteos de la Lotería Nacional.

9.^a La movilización o aplicación de haberes propiedad de residentes habituales en el extranjero, deberá ser efectuada en todos los casos a través de las cuentas extranjeras en pesetas interiores establecidas en entidades bancarias que gocen o no de funciones delegadas del Instituto.

Las personas físicas o jurídicas que no ostenten carácter bancario, podrán establecer en sus libros cuentas de pesetas en favor de residentes habituales en el extranjero, solicitando en cada caso la previa autorización del Instituto, pero cualquier disposición o utilización por parte de los titulares de tales haberes, requerirá el ingreso previo de los mismos en una cuenta extranjera en pesetas interiores en un establecimiento bancario, de acuerdo con lo establecido en la norma quinta.

INSTRUCCIONES GENERALES

10. A los efectos de que pueda ser ejercido el oportuno control y obtener la imprescindible información estadística sobre el movimiento reflejado en las cuentas extranjeras en sus diversas categorías, el Instituto dictará, mediante Circular a la Banca delegada, las instrucciones pertinentes.

11. Las presentes normas entran en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMAS TRANSITORIAS

12. Las entidades bancarias, ejerzan o no funciones delegadas de este Instituto, procederán a clasificar, de acuerdo con estas normas, las cuentas que a favor de residentes en el extranjero tienen abiertas en sus libros en la actualidad, debiendo remitir al Instituto antes del día 31 de agosto de 1961 relación comprensiva de los saldos globales existentes para cada una de las clases de cuentas extranjeras establecidas por estas normas, al cierre de operaciones del día anterior al de su entrada en vigor.

13. Las disposiciones anteriores no afectan a las cuentas que en virtud de acuerdos especiales tengan señalada su utilización en forma determinada o régimen particular; estas cuentas seguirán operando como hasta el presente.

Madrid, 19 de julio de 1961.—El Director general, Gregorio López-Eravo.

CIRCULAR número 4/1961 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre libertad de precios de frutas y hortalizas.

Fundamento

Desaparecidas las causas que determinaron por parte de esta Comisaría General la conveniencia de señalar precios tope máximos de venta al público de las frutas y hortalizas en las diferentes provincias, y de conformidad con la política de liberalización económica que propugna el Gobierno de la Nación en todo lo que sea compatible con los intereses de la economía nacional, esta Comisaría General, en uso de las facultades que tiene conferidas, ha resuelto lo siguiente:

Libertad de precios

1.^o A partir de la publicación de la presente Circular quedan en libertad de precios las frutas y hortalizas.

Derogaciones

2.^o Se derogan la Circular número 11/57, de fecha 22 de noviembre de 1957; los Oficios-circulares números 66/57, de fecha 22-11-57, y 16/58, de fecha 27-3-58, como asimismo cuantas disposiciones se opongan a lo que en esta Circular se establece.

Madrid, 15 de julio de 1961.—El Comisario general, Antonio Pérez-Ruiz Salcedo

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.